

SENTENCIA DEFINITIVA

HERMOSILLO, SONORA, A XX DE XX DE DOS MIL XX.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales de expediente número **XX/XX**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por **XXX** en contra de **XXX** en su carácter de deudor.

R E S U L T A N D O S:

I.- Que por escrito presentado el día XX de XX de dos mil XX, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que se remitió a este Juzgado Primero Oral Mercantil, compareció la moral XXX por conducto de su endosatario en procuración XXX, demandando en la VIA ORAL MERCANTIL y en ejercicio de la acción causal a XXX en su carácter de deudor, las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$ pesos (letra MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

B) El pago de intereses moratorios a razón de la tasa del 7% mensual, desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la total solución del adeudo, previa liquidación en la vía incidental.

C) El pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios vencidos y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, previa liquidación en la vía incidental.

D) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en todas sus instancia, previa su legal regulación.

La parte actora sustenta su demanda en la relación de hechos y preceptos de derecho que señala en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal.

Por auto de XX de XX de dos mil XX, se radicó la demanda admitiéndose en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada.

Mediante diligencia de fecha XX de XX de dos mil XX, se emplazó al demandado XXX en esta ciudad.

Por escrito presentado el XX de XX de dos mil XX, el demandado contestó la demanda, para lo cual hizo diversas manifestaciones, así como opuso defensas y excepciones que consideró pertinentes. Contestación que fue admitida por auto de fecha XX de XX de dos mil XX, con la cual se dio vista a la contraria, misma que fue contestada con posterioridad.

En auto dictado el XX de XX de dos mil XX, se le tuvo a la parte actora por contestada la vista que se le concedió con motivo de la admisión del escrito de contestación de demanda, procediéndose a señalar fecha para la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo el XX de XX de dos mil XX.

En la citada audiencia, se hizo constar la incomparecencia de ambas partes materiales, así como de persona alguna que compareciera en su representación. En la etapa de depuración del procedimiento, se declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la parte demandada y se declaró la legitimación procesal de los contendientes. Asimismo, no se logró conciliar, ni mediar a las partes, así como tampoco se logró acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni probatorios, ante la inasistencia de las ambas partes.

En la etapa de calificación sobre admisibilidad de los medios de prueba, se admitieron conforme a derecho las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora XXX:

1.- Documental privada consistente en un pagaré de fecha XX de XX de XX, suscrito por XXX, en favor de XXX, por la cantidad de PESOS (letra MONEDA NACIONAL).

2.- Confesional por posiciones a cargo del demandado XXX.

3.- Instrumental de actuaciones.

4.- Presuncional.

5.- Confesional expresa.

6.- Testimonial a cargo de XXX.

7.- Testimonial a cargo de XXX.

También se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por la parte demandada XXX:

1.- Confesional por posiciones a cargo de la moral actora XXX

2.- Declaración de parte a cargo de la moral actora XXX

3.- Testimonial a cargo de los señores XXX y XXX.

4.- Presuncional.

5.- Instrumental de actuaciones

El XX de XX de dos mil XX, tuvo verificativo la audiencia de juicio, haciéndose constar que compareció la moral actora XXX por conducto de su apoderado, así como la inasistencia del demandado XXX.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la moral actora, se desahogaron por su propia naturaleza la documental privada, confesional expresa, presuncional e instrumental de actuaciones y se declaró desierta la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado XXX, toda vez que el demandado no compareció al desahogo de dicho medio de convicción y el pliego de posiciones exhibido por la actora, no estaba firmado por el apoderado de la moral actora.

En relación a las pruebas admitidas al demandado, se desahogaron por su propia naturaleza la presuncional e instrumental de actuaciones y toda vez que el demandado no compareció a la audiencia de juicio, se declaró desiertas las pruebas confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la moral actora.

Asimismo, toda vez que los testigos XXX y XXX, ofrecidos por ambas partes, no comparecieron al desahogo de dicha probanza, pese a estar debidamente notificados de la fecha y hora señalada para el desahogo de dicho medio de convicción a su cargo, se procedió a suspender la audiencia de juicio, señaló nueva fecha para su conclusión, ordenándose realizar todos los actos tendientes para desahogar la referida prueba testimonial.

El XX de XX de dos mil XX, se reanudó la audiencia de juicio a la cual se hizo constar la incomparecencia de apoderado de la accionante XXX y del demandado XXX.

Asimismo, se hizo constar que no comparecieron los testigos XXX y XXX, sin que hubiesen justificado su inasistencia. Por lo que, se declaró desiertas las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes.

Seguidamente se abrió la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados únicamente por la parte actora, por conducto de su abogado patrono.

Se declaró visto el presente asunto y se citó a las partes para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, a fin de exponer

oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia y, en su caso, dar lectura a los puntos resolutivos, la cual a continuación se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, en relación con el diverso artículo 1390 Bis del Título Especial del Juicio Oral Mercantil del ordenamiento legal invocado y al Acuerdo General número 01/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a la creación de este Juzgado Oral Mercantil, a la declaratoria del inicio de su vigencia así como a su competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones, tomando en cuenta que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que en la especie la cuantía del presente juicio es inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que un juicio sea apelable, en términos del citado artículo 1390 Bis del propio Código. De manera que, conforme a las consideraciones vertidas, esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente controversia.

II.- La VIA ORAL MERCANTIL elegida por la actora para el trámite del presente juicio, es la adecuada con fundamento en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, al tratarse de un juicio que tiene señalada su tramitación en el referido ordenamiento comercial.

Cabe precisar que en la audiencia preliminar se declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado, resolución que se tiene por reproducida en este apartado.

III.- Al desahogarse la audiencia preliminar prevista en el artículo 1390 Bis 32 fracción I del Código de Comercio, se declaró acreditada la legitimación procesal de los contendientes y que pueden constituirse como partes en el proceso, en términos de los artículos 1056 del Código de Comercio, 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1

del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia oral mercantil, al determinarse que la actora XXX compareció al proceso por conducto de su endosatario en procuración XXX, endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, se determinó que el demandado XXX, se legitimó en el proceso al ser una persona física, sin que se desprenda del proceso que carezca del ejercicio de sus derechos civiles.

En la causa se legitiman los contendientes, porque la acción se ejercita por la persona moral a quien la Ley concede facultad para ello, frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, lo que se concluye de los documentos exhibidos como base de la acción, de los que se desprende el carácter de la parte actora XXX, como titular y beneficiaria del pagaré, así como el demandado XXX en su carácter de obligado frente a aquélla.

Lo anterior sin que implique que se prejuzgue de antemano sobre el fondo del presente juicio.

IV.- La relación jurídico procesal se integró debidamente, al emplazarse a la parte demandada con las formalidades que prevé los artículos 1390 Bis 14 y 1390 Bis 15 del Código de Comercio.

V.- Las partes gozaron de la igualdad y oportunidad probatoria que les concede el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, por lo que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos al caso que se resuelve.

VI.- El debate en el presente juicio se fijó con los cursos de demanda y contestación de demanda, en términos de los artículos 1390 Bis 8 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio, y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma al desahogarse la audiencia preliminar, las partes no determinaron acuerdos sobre hechos no controvertidos.

VII.- Independientemente de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, es obligación del juzgador analizar de manera oficiosa la acción planteada en esta vía, para determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la accionante.

De conformidad con los artículos 1390 Bis 8 y 1194 del Código de

Comercio, es carga de las partes demostrar en forma fehaciente sus pretensiones, para la parte actora acreditar su acción ya que en el caso ejercitó la acción causal, que sustenta en un pagaré, por lo que los elementos de la acción a demostrar son la existencia de una relación jurídica con la parte demandada, a cuya consecuencia surgió una obligación de pago a su cargo que se encuentra exigible. Motivo por el cual a la parte demandada incumbe acreditar que a su vez cumplió con su obligación.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia del tenor siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. [J]; 6a. Época; 3a. Sala; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo; Pág. 419.

En este contexto, como se precisó anteriormente, la actora XXX, ejercitó en la vía Oral Mercantil la acción causal, exhibiendo como documento fundatorio de la acción un pagaré.

Respecto al primer elemento de la acción ejercitada: la relación existente con la parte demandada, la actora en el hecho uno de su demanda señala que el XX de XX de XX, el demandado XXX suscribió a su favor, un pagaré por la cantidad de \$ pesos (letra moneda nacional), pagaderos en Hermosillo, Sonora, el XX de XX de XX.

En el hecho 2, precisa la actora que la relación que dio origen a la firma del título de crédito base de la acción, fue por concepto de gastos hospitalarios, derivados de la atención y tratamientos médicos, así como de honorarios médicos que prestaron diversos profesionales que forman parte del cuerpo médico de XXX, recibidos por XXX, familiar del demandado.

Hechos que fueron contestados por el demandado como ciertos, al manifestar que suscribió el pagaré base de la acción porque era un requisito para poder internar en la clínica de la accionante, a XXX, con motivo de una enfermedad relacionada con XXX. Precisa que, para garantizar el adeudo que pudiera derivarse de la atención médica y hospitalización, se firmó el formato del pagaré.

En consecuencia, la existencia de una relación jurídica con la parte demandada, no es un hecho controvertido, ni requiere de prueba, en

términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia oral mercantil.

En cuanto al segundo elemento de la acción ejercitada: obligación de pago a cargo del demandado que se encuentra exigible, la actora en el hecho cuatro de la demanda, manifiesta que el demandado no realizó el pago de las cantidades adeudadas ni en la fecha de vencimiento, ni con posterioridad, no obstante de múltiples gestiones extrajudiciales.

El demandado, al contestar el citado hecho, acepta que no realizó pago alguno, porque no se le proporcionó una relación pormenorizada de los servicios que se le realizaron a XXX. Asimismo, agrega que, no está seguro de la cantidad que se le reclama, porque primero le mencionaron la cantidad de \$ pesos (letra moneda nacional) y posteriormente se le dijo que eran \$pesos (letra moneda nacional).

Asimismo, bajo el inciso A), el demandado opuso la excepción que denominó de alteración del documento base, bajo el argumento de que a la firma del pagaré base de la acción, éste se encontraba en blanco, al asegurar que nunca se pactó el monto, ni porcentaje de intereses, ni fecha de suscripción, ni fecha de vencimiento.

El demandado, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, ofreció como prueba la confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la moral actora XXX, las cuales fueron declaradas desiertas en la audiencia de juicio, toda vez que el demandado no compareció a la citada audiencia a desahogar dichos medios de convicción.

Asimismo, cabe precisar que ambas partes materiales ofrecieron la prueba testimonial a cargo de los señores XXX. Probanzas que en la conclusión de la audiencia de juicio fueron declaradas desiertas, conforme se precisó en párrafos precedentes.

El demandado también ofreció las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, sin que se desprenda del proceso elementos a su favor, en términos del artículo 1306 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia oral mercantil.

Sin que la parte demandada hubiese ofrecido diversas probanzas a las mencionadas, a efecto de desvirtuar el contenido del título de crédito

base de la acción. Es decir, para demostrar que el pagaré se suscribió en blanco y que la cantidad que ampara dicho documento, no es la que realmente se obligó a pagar a la moral actora.

Ahora bien, como se precisó en la presente sentencia, la acción que se plantea dentro del presente juicio se fundamenta en un título de crédito denominado pagaré, el cual no fue objetado por el demandado en la audiencia preliminar, en términos del artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, siendo que la objeción es el medio otorgado por la ley, para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un documento privado y para conseguir de esa manera que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En el caso particular, el demandado tuvo la oportunidad de manifestarse respecto a dicho instrumento, en términos del citado precepto legal, desprendiéndose de las actuaciones del juicio que no objetó en la audiencia preliminar el citado pagaré base de la acción. Por el contrario, como se precisó en párrafos precedentes, el demandado al contestar la demanda, aceptó que suscribió dicho documento, el motivo por el cual lo suscribió y que no realizó el pago del mismo.

En consecuencia, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, se le tiene al demandado por admitido el citado pagaré, como si lo hubiese reconocido expresamente en su contenido y firma. Por lo que, se le otorga pleno valor probatorio al pagaré base de la acción.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia.

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se

estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Novena Época; Registro: 178403; Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 30/2005; Página: 360.

Por su parte, la actora ofreció como prueba de su parte, la confesional por posiciones a cargo del demandado XXX, la cual fue declarada desierta en la audiencia de juicio, toda vez que el demandado no compareció a dicha audiencia y el pliego de posiciones exhibido para el desahogo de dicho medio de convicción, no se encontraba firmado por apoderado de la moral actora.

Asimismo, la actora ofreció las pruebas confesional expresa, presuncional e instrumental de actuaciones, desprendiéndose del proceso elementos a su favor, en términos de los artículos 1406 del Código de Comercio y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia oral mercantil, toda vez que el demandado al contestar la demanda aceptó que suscribió el pagaré base de las acción con motivo de los gastos hospitalarios efectuados por la actora en favor de XXX y que no pagó dicho título de crédito.

En este contexto, se declara demostrado el segundo elemento de la acción, la obligación de pago a cargo del demandado de una deuda exigible, toda vez que el demandado no desvirtuó el contenido del pagaré base de la acción, el cual reúne los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se encuentra vencido, en razón de que la fecha de vencimiento pactada para el pago del importe que ampara dicho título de crédito, fue el XX de XX de XX.

A su vez, el demandado bajo el inciso B), opuso la excepción que denominó documento no negociable, en términos de la fracción VII del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula lo siguiente.

El artículo 5 señala que, son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El artículo 21 establece que, los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El artículo 23 prevé que, son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

El artículo 25 regula que, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El artículo 27 señala que, la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Conforme a dichos preceptos legales invocados, las cláusulas no a la orden o no negociable insertas en un título de crédito, indican que el mismo únicamente podrá ser transmitido con los efectos de una cesión ordinaria. Y de conformidad con el Código Civil Federal, en su Título Tercero, Capítulo I, del Libro Cuarto, referente a la cesión de derechos, (Título Tercero, Capítulo I, del Libro Quinto, del Código Civil para el Estado de Sonora), se entiende por cesión, la transmisión del derecho por parte de su titular a otra persona, por lo tanto, ésta última adquiere el dominio sobre tal derecho, y el cedente renuncia al mismo.

Ante tales premisas, la excepción de que el título de crédito no es negociable, sólo es oponible cuando los títulos de crédito contienen inserta las referidas cláusula no negociables o no a la orden, y aun así son transmitidos con efectos diversos a la cesión ordinaria.

En el caso concreto, el pagaré base de la acción, no contienen inserta la cláusula no negociable. Por lo que constituye un título nominativo, que puede circular a través de los diversos endosos previstos por el artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía. Desprendiéndose del propio título de crédito base de la acción, que el mismo se endosó en procuración por su titular, a

favor XXX.

Lo anterior, se sustenta en lo conducente, en la siguiente tesis:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE" SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA. Conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un título de crédito se inserta la cláusula "no negociable", el título ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión ordinaria, esto significa que el traspaso debe constar en escritura privada que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, siempre y cuando no sea preciso conforme a la ley consignarla en escritura pública, en los términos del artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal; de donde se colige que la inserción de la cláusula "no negociable" sólo limita su circulación porque no podrá hacerse por medio del endoso. Tal circunstancia no le quita la naturaleza de título de crédito, ya que se trata de una cláusula accesorias que no desvirtúa los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque los efectos de la cesión ordinaria se circunscriben a la forma de transmisión, que no puede ser por medio de endoso, y produce como consecuencia jurídica sujetar al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, tal como se establece en la segunda parte del artículo 27 de la misma ley, pero ello no impide que el pagaré produzca sus efectos cambiarios como título de crédito, y pueda dar lugar a la acción ejecutiva, cuando quien la ejercita es el beneficiario original y no ha circulado, puesto que no se da el caso de que se hubiese transmitido y que el acreedor demuestre la existencia de la cesión relativa a ese crédito. Por tanto, basta con que los pagarés suscritos contengan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que traigan aparejada ejecución, por así establecerlo la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Novena Época; Registro: 190406; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.209 C; Página: 1806.

En consecuencia, conforme a los razonamientos expuestos, se declara infundada la excepción opuesta.

Bajo el inciso C), el demandado opuso la excepción que en el presente caso proceda, aun cuando no haya expresado su nombre o se haya hecho valer de manera equivocada.

En términos del artículo 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupará de las acciones deducidas, así como de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Conforme al citado precepto legal, es obligación del juez, al emitir el fallo definitivo, analizar la contestación de demanda y si entre los hechos de la misma se encuentran excepciones que el demandado no denominó

en forma expresa, el juzgador tiene la obligación de examinarlas, tratándose de las excepciones procesales o de las relativas a los elementos de la acción.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que el demandado al contestar el hecho 4 de la demanda, en su defensa señala ser falso que la actora realizó múltiples gestiones extrajudiciales de cobro.

Sin embargo, se aclara que no es obligación del beneficiario realizar el cobro extrajudicial de un título de crédito, ni constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada. Lo anterior, toda vez que la exigibilidad de un pagaré comienza desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, sin que sea necesario que dicho título de crédito sea presentado para su pago en la fecha de vencimiento, para la procedencia de la acción causal, en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que se desprenda del escrito de contestación de demanda, excepciones diversas a las analizadas en la presente sentencia.

En este contexto, se declara que la parte actora XXX, demostró los elementos de la acción causal que en la vía ORAL MERCANTIL, ejercitó en contra de XXX en su carácter de deudor, quien no acreditó las excepciones opuestas, en consecuencia:

Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$ pesos (letra MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

En cuanto a la prestación reclamada por concepto de intereses moratorios, cabe precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en lo conducente que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, en el artículo 1, establece: 1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

El diverso numeral 21 de la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé en lo conducente, que: 3) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

El artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio, reconoce como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 362 del Código de Comercio, dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto, el seis por ciento anual.

El artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente señala que las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

El artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la misma ley, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV.- Por el Derecho Común.

Tomando en cuenta los preceptos legales invocados, el artículo 1 constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además dispone que la ley debe prohibir la usura.

Lo anterior debe interpretarse en sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Encuentra apoyo lo anterior, en lo conducente, en las siguientes jurisprudencias:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé

que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Décima Época; Registro: 2006794; Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400.

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del

caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Décima Época; Registro: 2006795; Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.); Página: 402.

En este contexto, toda vez que quien otorga un crédito o préstamo, tiene el derecho de recibir una retribución económica ya que corre riesgos con dicha operación, siendo la finalidad de las leyes evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones para quien las acepta por necesidad, así como combatir aquellas conductas que pudieran implicar la explotación del hombre; se procede al análisis de las constancias y actuaciones dentro del presente juicio, a efecto de determinar si la tasa de interés que se reclama es excesiva, debiéndose considerar los parámetros que las tesis jurisprudenciales en cita precisan, para determinar tal circunstancia.

Como se determinó en la presente sentencia, la actora demostró la acción ejercitada, toda vez que el demandado al contestar la demandada aceptó la relación que originó la suscripción del pagaré base de la acción, el cual se encuentra vencido. Es decir, aceptó que firmó el citado título de

crédito con motivo de los gastos hospitalarios derivados de la atención médica y tratamientos médicos, así como honorarios médicos, recibidos por un familiar del propio demandado. Sin que este hubiese demostrado las excepciones opuestas, respecto a que el documento base de la acción lo suscribió en blanco.

Por lo tanto, con el referido pagaré se demuestra que el demandado se obligó a pagar el importe del mismo el XX de XX de XX, y como se precisó en párrafos precedentes, el demandado al contestar la demanda acepta que no realizó pago alguno.

Con base en lo anterior, se deduce que el demandado tiene la capacidad legal y económica para obligarse en la manera y términos en que se estableció en el propio pagaré, en términos del artículo 78 del Código de Comercio, al suscribirlo por la cantidad de \$ pesos (letra MONEDA NACIONAL), importe que se comprometió a pagar el XX de XX de XX.

Sin que se desprenda alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora en relación con la acreedora, o algún abuso de apuro pecuniario o de inexperiencia e ignorancia del suscriptor del pagaré.

Asimismo, es pertinente precisar que, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que se estipulan, son los que se fijan para el uso de tarjetas comerciales de crédito, cuyos intereses fluctúan hasta el 6% mensual, según lo publicado por Banco de México en la página de internet <http://www.banxico.org.mx>, así como por la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en la página de internet <http://www.conducef.org.mx>; siendo que en todo caso la tasa depende del nivel de riesgo del dinero que estima cada acreedora y como los réditos son de libre fijación, origina el margen tan amplio de fluctuación. Sin embargo, no obstante ese margen, por lo regular no excede del equivalente al 6% mensual.

De ahí que esas tasas se estimen las más altas que normalmente se usan en el mercado.

En consecuencia, con base en los argumentos expuestos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y tomando como

referencia las tasas de interés que actualmente impera en los mercados, toda vez que la tasa de interés moratoria pactada por las partes corresponde al 7% mensual, es de concluirse que dicha tasa se considera excesiva y violatorias a los derechos humanos de la parte demandada, al encontrarse fuera de los parámetros de referencia en el mercado nacional.

Por lo que se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios generados sobre la cantidad condenada por concepto de suerte principal, a razón de la tasa del 6% mensual, generados a partir del XX de XX de XX, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, previa su liquidación en la vía incidental.

VIII.- En relación a la prestación reclamada por la actora por concepto de costas, cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Analizadas las actuaciones judiciales que integran el presente juicio, de las mismas no se desprende que se hubiese actualizado algunos de los supuestos previstos por las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal invocado, toda vez que la actora ofreció pruebas de su parte para demostrar la acción ejercitada; no presentaron instrumentos ó documentos

falsos, ó testigos falsos ó sobornados; se tramitó el juicio oral mercantil y no el juicio ejecutivo; no estamos ante la presencia del dictado de dos sentencias y no se intentaron acciones, ni se hicieron valer defensas o excepciones improcedentes o inoperantes; sin que se desprenda del proceso que las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe.

Sin embargo, en términos del primer párrafo del propio artículo 1084 del Código de Comercio, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley. Por lo que, ante la ausencia de regulación respecto de la condena en costas en el juicio oral mercantil, de conformidad con los artículos 1063 y 1390 Bis 8 del propio Código de Comercio, resulta aplicable supletoriamente el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Éste último precepto, prevé que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria. Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

En este contexto, toda vez que se estudió la acción ejercitada declarándose demostrada la misma y se analizaron todas y cada una de las excepciones opuestas por el demandado XXX, las cuales fueron declaradas infundadas conforme a los argumentos expuestos en esta sentencia, condenándosele al pago de todas y cada una las prestaciones reclamadas por la parte actora derivadas del documento base de la acción. En consecuencia, se condena al demandado a pagar en favor de la actora, las costas causadas en el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1084 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio y 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia oral mercantil, así como con apoyo, en lo conducente, en las siguientes jurisprudencias y tesis:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo. Décima Época; Registro: 2003007; Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.); Página: 574.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran

separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes. Décima Época; Registro: 2003008; Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.); Página: 575.

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍÓ CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL. El tema de las costas está previsto en el Código de Comercio, pero no hay reglamentación referida a cuando se intenta el juicio oral mercantil y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni bajo los supuestos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del citado código, las que establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas, esto es, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; por tanto, no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que debieron efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde, la procedencia de aplicar supletoriamente los códigos procesal civil federal y local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con ésta ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente en este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que, de no optar por esta solución, el sujeto que se vio obligado a promover el procedimiento judicial y obtuvo fallo favorable, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda. Décima Época; Registro: 2009507; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;

Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 26 de junio de 2015 09:20 h; Materia(s): (Civil); Tesis: XXIII.1 C (10a.).

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles. Época: Décima Época; Registro: 2008488; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.); Página: 1384.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente dentro del término de tres días, conforme prevé el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, con la condena impuesta en este fallo, una vez que cause ejecutoria, procédase a la ejecución forzosa del mismo y remate de bienes que se embarguen propiedad de la parte demandada y, con su producto, páguese a la actora las prestaciones a que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, 1328 y 1330 del Código de Comercio, la suscrita Juez resuelve el presente juicio bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Esta Juzgadora ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora para el trámite, fue la correcta.

SEGUNDO.- Se declara que la parte actora **XXX**, demostró los elementos de la acción causal que en la vía **ORAL MERCANTIL**, ejercitó en contra de **XXX** en su carácter de deudor, quien no acreditó las excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$ pesos (letra MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios generados sobre la cantidad condenada por concepto de suerte principal, a razón de la tasa del 6% mensual, generados a partir del XX de XX de XX, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, previa su liquidación en la vía incidental.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, las costas causadas con el presente juicio, previa su regulación en la vía incidental, concepto que comprende tanto los gastos como las costas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de la presente sentencia.

SEXTO.- En caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente dentro del término de tres días, con la condena impuesta en este fallo, una vez que cause ejecutoria, procédase a la ejecución forzosa del mismo y remate de bienes que se embarguen propiedad de la parte demandada y, con su producto, páguese a la actora las prestaciones a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA
LA LICENCIADA XXX, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
HERMOSILLO, SONORA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA XXX, QUIEN DA FE.- DOY FE.-**

En XX de XX de XX, se publicó en lista.- CONSTE.-